Universidad Militar Nueva Granada

Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar.

El acusador privado en Colombia, una aproximación desde los principios del Derecho Penal.

Susana Sánchez Sánchez.

2013

El acusador privado en Colombia, una aproximación desde los principios del Derecho Penal[1].

Susana Sánchez Sánchez[2].

Resumen

La figura del acusador privado consiste en una acción privada por medio de la cual la víctima, su representante o cualquier autoridad distinta a la Fiscalía General de la Nación en cuyas funciones recaigan facultades investigativas, podría efectuar el ejercicio de la acción penal en los casos determinados que expresamente consagre el legislador. La implementación de esta figura, en la institucionalidad colombiana, ha implicado una transformación y relativización de algunos principios tradicionales del procedimiento penal como se conoce.

Se ha orientado, además, como uno de los mecanismos para la flexibilización y simplificación del sistema penal acusatorio en Colombia, teniendo en cuenta que en los sistemas procesales que han introducido en sus legislaciones la figura en estudio, se ha tratado de delitos en los cuales solo se ha promovido el ejercicio de la acción penal a instancia de las víctimas o los directamente perjudicados, lo cual ha buscado el efectivo acceso a la administración de justicia y a sus derechos de verdad, justicia y reparación. Dicha figura frente al procedimiento ha merecido el estudio de las disposiciones constitucionales modificadas para su incorporación frente a los principios de esta naturaleza de la administración de justicia, debido

[1] Trabajo de revisión sobre el tema de la referencia como ejercicio de obtención de grado en la Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Penal Militar de la Universidad Militar Nueva Granada.

[2] Especialista en Derecho Penal, Universidad del Rosario; Especialista en Derecho Constitucional y Administrativo, Universidad Católica de Colombia.

proceso, y el desarrollo que la jurisprudencia constitucional ha proporcionado para la víctima en el proceso penal.

PALABRAS CLAVES: Acusador privado, principios constitucionales, bien jurídico protegido, proyecto de reforma estructural, ejercicio de la acción penal.

ABSTRACT

The institution of the private prosecution consist in a private action that allow victims, his legal representation or any institution with investigative faculties, different from the General Attorney, to exercise the criminal action before a judge in those cases established by the law. The implementation of this figure in the Colombian legal system has meant the transformation and relativization of some traditional criminal procedure principles. It's been addressed as a flexibility and simplifier mechanism in for the adversarial criminal Colombian system, taking into account those other countries that have included the private prosecution in their law, for the crimes where the directly affected had exercised the jurisdiction, which has been a warrantee of access to the justice administration and the truth, justice and reparations as victims' rights. This institution, talking about his procedure, makes necessary to study the constitutional dispositions modified for his incorporation, the due process and the constitutional jurisprudence developments about the participation of victims in the criminal procedures.

KEY WORD: Private prosecution, constitutional principles, legal interest protected, structural legal modification, exercise of the prosecution.

Introducción

La tendencia expansionista del Derecho Penal ha llevado a que se revalúen sus fundamentos. Ejemplo de ello son los delitos de peligro abstracto, la responsabilidad de las personas jurídicas, el aumento vertiginoso de los delitos y sus penas. Esto ha llevado, tanto en Colombia como en otras latitudes, a que se elimine el carácter exclusivo de algunas funciones del Estado, puntualmente la función acusatoria, dándole al particular la capacidad de adelantar investigaciones y llevar ante un juez a otro individuo.

Este escenario y el incansable esfuerzo de determinados sectores de la doctrina y la jurisprudencia por implementar esta figura hace necesario estudiar de manera sistemática y comparativa la misma, para poder concluir si guarda coherencia con la totalidad del ordenamiento o si, por el contrario, contraría sus principios y lleva a la vulneración de disposiciones constitucionales.

Atendiendo al anterior problema, el presente escrito desarrollará el trabajo investigativo o artículo titulado "El acusador Privado en Colombia", cuyo objeto fundamental consistirá en realizar una aproximación a esta figura a partir de los principios orientadores del Derecho Penal. Es por ello que el análisis de la figura del acusador privado en Colombia pretende responder si el desarrollo de la acción privada reconoce los principios estructurales del sistema penal Colombiano, es decir, se compadece y guarda relación con los principios que lo estructuran o si, por el contrario, conlleva al desconocimiento de los preceptos fundamentales, e implica una transformación en los principios básicos que lo orientan. Para este propósito se establecerá en qué consiste la institución del acusador privado, se abordarán los principios orientadores del ordenamiento jurídico penal y se realizará un análisis sistemático del fenómeno en punto de su coherencia con los principios del sistema.

Como ya se señaló, debemos anticiparnos a catalogar la figura del acusador privado como una de las manifestaciones de la tendencia expansionista que tanto daño le ha hecho a la sistematicidad del Derecho Penal, alejando su ejercicio de los principios que lo inspiran –o deberían inspirarlo- llevando a la priorización de los derechos de las víctimas en desafortunado perjuicio de los procesados. En este sentido, el presente trabajo procurará establecer la compatibilidad o incompatibilidad de esta figura con los principios rectores jurídico penales y constitucionales para contribuir a la consolidación de un sistema garantista cada vez más necesario en nuestra realidad nacional.

La metodología del trabajo para lograr la aproximación a la figura inició con un análisis de parámetros descriptivos y explicativos de la doctrina, para posteriormente reunir las fuentes bibliográficas de estudio y por medio de elementos deductivos y de análisis de las mismas, se seleccionaron las cuales fueran pertinentes para la consecución del objetivo, extraer las que fueran útiles frente al problema que se aborda, y por medio de su estudio en este punto nos proponemos a hacer un análisis crítico de las mismas, para extraer de ellas el conocimiento y la información requerida para llegar a la conclusión propuesta.

De esta manera, del análisis de las fuentes legales, doctrinales y jurisprudenciales se pretende realizar una aproximación al concepto y contenido de la figura del acusador privado, revisando su naturaleza frente a los principios constitucionales orientadores del sistema penal, en lo que tiene que ver con el fundamento de la capacidad Estatal para adelantar la investigación de las conductas con características de delito, para que, en un tercer momento se pueda concluir si el proyecto de reforma con sus elementos que busca trasladar a los particulares está en capacidad de investigar y acusar, unos delitos determinados, se compadece con los principios orientadores del sistema, o si por el contrario, conlleva al desconocimiento de los mismos.

I. La figura del acusador privado

Se puede definir la acción privada como la institución procesal por medio de la cual la víctima, su representante o cualquier autoridad distinta a la Fiscalía General de la Nación— en cuyas funciones recaigan facultades investigativas— puede adelantar el ejercicio de la acción penal en los casos determinados expresamente por el legislador. La acción privada, propiamente dicha, promovida por la víctima del delito directamente, ha sido producto de un cambio de perspectiva en la política criminal de Estado, el cual responde necesariamente a parámetros establecidos por vía constitucional con miras a hacer más efectivo el aparato judicial.

La implementación de la figura del *acusador privado* en la institucionalidad judicial colombiana ha implicado una transformación y relativización de algunos principios tradicionales del procedimiento penal como hoy lo conocemos, orientada como uno de los mecanismos para la flexibilización y simplificación del sistema penal acusatorio en Colombia. Algunos de los estados que han adoptado este modelo han atendido a razones político criminales para su incorporación; en gran parte de los sistemas procesales que han introducido en sus legislaciones al acusador particular (cfr. Horvitz & López, 2008, pp. 538-551; Roxin, 2000, pp. 523-543; Maier, 2003, pp. 669 y ss; Binder A., 2000, pp. 327-330; Muerza, 2007, pp. 152-160;) se trata de delitos en los cuales solo puede promoverse el ejercicio de la acción penal a instancia de las víctimas o los directamente perjudicados (Vazquez, 1995) (los delitos *querellables* para nuestro sistema legal*)* por ello, buscando su efectivo acceso a la administración de justicia y a sus Derechos de verdad justicia y reparación se ha optado por dar el siguiente paso, en casos expresamente regulados por las normas de procedimiento se les puede otorgar potestad para promover la acusación ante la jurisdicción penal de manera individual.

En Colombia, la reforma Constitucional que abrió paso a la figura del acusador particular o del acusador privado, se encuentra definida en el Acto Legislativo 6 del 24 de noviembre de 2011, el cual agregó un segundo parágrafo al artículo 250 constitucional:

> "PARÁGRAFO 2º (...) Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente." (Constitución Política de Colombia de 1991. Título VII, Capítulo 6, artículo 250, parágrafo 2º.)

El proyecto de ley No. 047 de 2012 iniciado en la Cámara de representantes, por medio del cual se desarrolla el artículo 2° del Acto Legislativo 6 de 2011, en su primer artículo incluye los presupuestos necesarios para adelantar la acción privada en Colombia:

> Artículo 1º. Ejercicio. La víctima o alguna de las autoridades previstas en esta ley podrán solicitar al fiscal del caso la conversión de la acción pública en acción privada, a través del profesional del derecho designado para tal efecto.
> La conversión de la acción pública en acción privada podrá solicitarse por una sola vez, en cualquier momento de la actuación y hasta antes de la audiencia de formulación de imputación en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando se trate de delitos que requieren querella de parte para su persecución.
> 2. Cuando se trate de delitos cuya sanción punitiva sea inferior en su mínimo a cuatro años de prisión.
> 3. Cuando se trate de delitos con contenido patrimonial sancionados con pena de prisión superior a cuatro años, excepto cuando afecten el patrimonio público.
>
> Tratándose de los demás delitos, la conversión de la acción pública en acción privada podrá solicitarse si transcurridos dos años desde

> el momento de la denuncia no se hubiere practicado la audiencia de formulación de imputación." (Congreso de la República de Colombia [CRC] 2012, Proyecto de Ley No. 047 de 2012, Cámara de Representantes)

El análisis de la figura procesal del acusador privado, la víctima—quien en el sistema penal acusatorio tradicional (ley 906 de 2004) venía ostentando calidad de interviniente especial (Corte Constitucional de Colombia, (2007, 21 de marzo) Sentencia C-209 de 2007, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.)–aparece con calidad de parte en este proyecto de reforma, con facultad para formular la acusación frente a la Jurisdicción.

Este cambio fundamental de condición frente al procedimiento merece el estudio en primer lugar, de las disposiciones constitucionales modificadas para su incorporación frente a los principios constitucionales de la administración de justicia y el debido proceso y el desarrollo que la jurisprudencia constitucional ha proporcionado para la víctima en el proceso penal, y en segundo orden la comparación entre el proyecto de ley que busca la implementación del acusador privado, frente a los principios propios del Derecho penal, derivados del Derecho fundamental al debido proceso.

1.1. La figura del acusador privado frente a los principios rectores del proceso penal

La nueva figura constitucional de atribuirle excepcionalmente en casos reglados la facultad acusatoria a un particular, requiere una comparación necesaria que debe plantearse en dos escenarios: primero, frente a los principios constitucionales sobre la materia, en particular los de legalidad y debido proceso y las garantías fundamentales que lo integran; En segundo lugar realizar el estudio en perspectiva con los principios orientadores del procedimiento penal de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, particularmente el desarrollo normativo contenido en la ley 906 de 2004.

1.1.1. El artículo segundo del Acto Legislativo 6 de 2011

El Derecho penal como mecanismo de control social, se vale de herramientas procesales para la persecución y castigo de los presuntos responsables por la comisión de las conductas punibles, (García-Pablos de Molina, 2007, pp. 187 y 188.) construido como un control punitivo institucionalizado, integrado por mecanismos para la tutela de los bienes jurídicos más importantes para la sociedad, reprimiendo las conductas que efectivamente los lesionen o pongan en peligro (Velásquez, 2009, pp 8 - 11), sin embargo, la forma en la que se evalúa la posibilidad de aplicar estas herramientas, necesariamente es comparandolas con los principios constitucionales y legales, que limitan ese ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Dentro de este esquema, existen una serie de sistemas procesales que se han dotado de herramientas procedimentales para lograr el cometido dispuesto, la persecución y castigo de conductas punibles. De esta manera, se propone la reflexión del acusador privado, como herramienta para la investigación y castigo de las conductas con característica de delito.

Siendo conscientes del importante papel que juega el procedimiento penal en la administración de Justicia, es de particular interés académico revisar el cumplimiento y sometimiento que tiene el proyecto de implementación de la *acusación particular o privada* en el sistema jurídico colombiano, pues solamente revisando el esquema de procedimiento se puede advertir que tan autoritaria o democrática resulta la sociedad frente a esos cometidos establecidos por el legislador al proponer la figura. (Binder, 2004, pp 64 y ss)

El proceso penal trae implícita una función de garantía para el ciudadano, pues es el único mecanismo del cual se vale el Estado para la persecución de las conductas típicas (Binder, 2004) por tanto, su aplicación y los mecanismos que lo componen, requieren una rigurosa inspección y sometimiento a los principios y garantías

fundamentales, debido a su carácter invasivo y vulnerador de Derechos fundamentales por naturaleza. Como lo señala BINDER, la simplificación del proceso penal puede conllevar a aumentar sus componentes autoritarios, por tanto, el cambio de procedimientos para materializar el ejercicio de la acción penal debe ser sopesada y necesaria decisión de política criminal del Estado, siempre apegada a los principios constitucionales orientadores del proceso penal en general. (2004, pp 72),

> "En síntesis, el proceso penal es corresponsable del ejercicio de la política criminal de un Estado. Toda modificación verdaderamente procesal constituye, a la vez, un problema de política criminal. La simplificación del proceso implica en consecuencia, un problema de política criminal." (Binder, 2004, pp. 64)

Sin ánimos de entrar a justificar la implementación de la figura acusatoria privada— pues es un trabajo a cargo del legislador y la Comisión asesora de Política Criminal— se plantea una observación crítica de la misma, en lo que tiene que ver con el principio de legalidad en primer lugar, segundo, respecto del Derecho fundamental al debido proceso y las garantías que de él se desprenden para el Derecho penal, en tercer y último lugar observando particularmente este escenario frente a la condición de víctima en la Ley 906 de 2004 y la que trae el proyecto de ley y la reforma constitucional según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

a) El principio de legalidad en materia penal

El fundamento principal del Derecho penal como hoy lo conocemos y una de las conquistas logradas tras largos años de desarrollos teóricos alrededor de la teoría del delito, es el principio de legalidad, piedra angular de las garantías dentro del Derecho penal objetivo, una vez roto el paradigma del Estado de Derecho donde la ley era el instrumento más importante, el Estado Social de Derecho abrió camino a un nuevo baremo, en el cual tanto las normas sustantivas como las normas procesales deben guardar respeto por las normas

constitucionales (Bacigalupo, 1999). El principio de legalidad, entonces, se convierte en el máximo límite frente al latente uso arbitrario del *ius puniendi* por parte del Estado.

Bajo este entendido, teniendo al principio de legalidad como mecanismo de garantía dentro del Derecho penal, resulta particularmente importante definir como la figura del acusador privado, que pretende ser introducida mediante el Proyecto de Ley No. 047 de 2012, debe guardar un estricto apego al mencionado principio de legalidad, en el entendido de determinar de manera clara, precisa y previa los eventos en los cuales se puede dar paso a la aplicación de la figura, y que esta aplicación misma, no desconoce los principios constitucionales en materia penal, estudio que ocupará lo que en adelante se va a desarrollar.

Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre (2013, Tomo II, pp. 920) cintando Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, definen la importancia y contenido del principio de legalidad de la siguiente manera:

> [...] El principio de legalidad está integrado a su vez por el principio de reserva legal y por el principio de tipicidad, los cuales guardan entre sí una estrecha relación. De acuerdo con el primero, sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos penales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición. Conforme con el segundo, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible. También debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, el término, la naturaleza, la cuantía cuando se trate de pecuniaria, el mínimo y el máximo dentro del cual puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que

> ha de seguirse para su imposición." (Bernal & Montealegre Lynett, 2013, pp. 920)

El procedimiento contenido en el Proyecto de ley No. 047 de 2012 iniciado en la cámara de representantes, de acuerdo con el principio de legalidad, debe surtir el procedimiento para ser ley de la república, único instrumento que puede imponer procedimientos y limitar garantías constitucionales. Respecto de la reserva de ley existente en la fijación del procedimiento particularmente el procedimiento tanto del acto legislativo 6 de 2011 como de su reglamentación está claramente definido por el legislador, pues el primero surtió el trámite propio de las reformas constitucionales tanto en su forma como en su fondo, y en segundo lugar el Proyecto de Ley precitado está cursando el trámite ante el órgano legislativo competente.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la claridad y precisión de la procedibilidad de la acusación o acción privada, el proyecto de ley tiene una serie de vacíos que influyen directamente en el principio de legalidad que se debe guardar en las normas de procedimiento como esta. Dice el Proyecto de Ley que procede la figura acusatoria privada en los siguientes casos:

De esta forma, procede la acción privada en los eventos señalados en los numerales primero, segundo y tercero (CRC, 2012, Proyecto de Ley No. 047 de 2012, Cámara de Representantes) del artículo primero del proyecto de ley:

> [...] 1. Cuando se trate de delitos que requieren querella de parte para su persecución.
> 2. Cuando se trate de delitos cuya sanción punitiva sea inferior en su mínimo a cuatro años de prisión.
> **3.** Cuando se trate de delitos con contenido patrimonial sancionados con pena de prisión superior a cuatro años, excepto cuando afecten el patrimonio público. (CRC, 2012, Proyecto de Ley No. 047 de 2012, Cámara de Representantes)

Casos en los que se podrá solicitar en cualquier momento de la actuación hasta antes de la audiencia de formulación de imputación. Este primer postulado es claro y guarda correspondencia con la motivación del proyecto de ley, atribuir funciones de acusación a particulares en los casos de menor gravedad (es decir una menor lesividad de la conducta)

Ahora, el segundo evento en el cual procede, señala el Proyecto de Ley "en los demás delitos" podrá solicitarse si han pasado dos años desde el momento de la denuncia no se hubiere formulado la imputación. Basado en el postulado establecido en la reforma constitucional, el cual dio paso a la presentación del proyecto de ley, la principal razón político-criminal para atribuir facultad acusatoria a los particulares de manera excepcional fue el criterio de lesividad de la conducta y naturaleza del bien jurídico (Constitución Política de Colombia de 1991. Título VII, Capítulo 6, artículo 250, parágrafo 2°.), sin embargo lo que señala exactamente el acto legislativo es que "[a]tendiendo la naturaleza del bien jurídico o a la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima […]".

Riñe con el principio de legalidad la falta de determinación del artículo primero del proyecto de ley, circunstancia que hasta el momento de desarrollo de este modesto estudio, no ha sido advertido por el legislador. Al señalar *"Tratándose de los demás delitos…"* (Congreso de la República de Colombia [CRC] 2012, Proyecto de Ley No. 047 de 2012, Cámara de Representantes) crea un grado de indeterminación que necesariamente debe estar satisfecho y claramente determinado por la norma procesal.

No se compadece con la principal motivación político criminal dejar abierta a la interpretación del operador judicial la cuales son los *"demás delitos…"* en los cuales se puede aplicar la figura, estaría sujeto al criterio del funcionario judicial que controle la procedencia del cambio de acción pública a privada, inseguridad jurídica que no se puede permitir en las normas de procedimiento, pues estaríamos trasladando la facultad de acusar— hasta el momento exclusiva del

Estado por intermedio de la Fiscalía General de la Nación— a la víctima, cuyo único control y ponderación de la lesividad de la conducta y naturaleza del bien jurídico estaría en el criterio del funcionario judicial, labor que le corresponde por principio de legalidad al legislador.

La segunda razón por la cual resulta en contravía al principio de legalidad esta disposición contenida en el proyecto de ley, es porque resulta una facultad excepcional conceder la acusación a los particulares, sería por convertir una excepción en regla general, recordemos que en el sistema procesal colombiano vigente— nos referimos al sistema acusatorio regido por la ley 906 de 2004— la principal disposición contenida en el artículo 250 constitucional refleja la obligatoriedad de la Fiscalía General de la Nación de adelantar la investigación y acusación ante los jueces de la república, así lo afirma FORERO en el siguiente sentido:

> Finalmente, como síntesis del principio de legalidad procesal, el artículo 250 de la Constitución expresa que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. (Forero, 2006, pp. 45)

No obstante la reforma constitucional del 2011, esta circunstancia de atribuir facultad de acusar a particulares constituye la excepción a la regla general, que es la potestad exclusiva y excluyente en cabeza de la fiscalía de adelantar la investigación y formular la acusación ante el Juez competente, por lo tanto, tal indeterminación en el proyecto de ley que sebe señalar los casos en los cuales el particular está habilitado para presentar la acusación, es violentar el principio de legalidad contenido en el artículo 29 constitucional.

En tratándose entonces del principio de legalidad se puede decir que, respecto de la facultad consagrada en la Constitución en la cual se puede excepcionalmente atribuir a un particular la capacidad de presentar acusación ante el Juez competente, no riñe con los principios constitucionales, sin embargo, la consagración tal como se encuentra en el proyecto de ley No. 047 iniciado en cámara de representantes resulta indeterminado, abierto a interpretación, lo cual conforme al principio de legalidad no es permitido.

El principio de legalidad en cuanto a las potestades conferidas a los administrados— entendida en el caso particular como la potestad a favor de las víctimas del delito de presentar ante la jurisdicción la acusación por el delito del cual fueron víctimas— es definido por García de Enterría de la siguiente manera:

> El principio de legalidad de la administración, con el contenido explicado, se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la administración no puede actuar, simplemente. (García de Enterría & Fernández, 2006, pp. 449)

De modo que, podemos concluir que frente al principio de legalidad la figura del acusador privado en lo relativo a su procedencia y lo que tiene que ver con la reforma a la constitución mediante acto legislativo 6 de 2011, responde a un contenido de política criminal claramente definido en la ley y se admite como un cambio de perspectiva en el tratamiento y procedimiento de los delitos querellables. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el proyecto de ley que busca introducir la figura, su artículo primero, en su segundo inciso resulta absolutamente indeterminado, abierto a interpretaciones judiciales

diversas al señalar "los demás delitos" sin que exista un criterio o postura clara, dejando abierto al funcionario judicial y al operador jurídico la interpretación acerca de la "lesividad de la conducta" y la "naturaleza del bien jurídico" interpretación que apegándonos al principio de legalidad como principio rector del Derecho penal no está permitida en un Estado Social de Derecho.

b) El Derecho fundamental al debido proceso

En un Estado Social de Derecho, según FERRAJOLI, el único orden realmente garantista es el constitucional, al cual deben ceñirse las normas positivas:

> Luis Prieto ha destacado con acierto el nexo entre garantismo y constitucionalismo el garantismo necesita del constitucionalismo para hacer realidad su programa ilustrado; y el constitucionalismo se alimenta del proyecto garantista para condicionar la legitimidad del poder al cumplimiento de ciertas exigencias morales que se condensan en los derechos fundamentales' [...]" (Ferrajoli, 2006)

El Derecho penal subjetivo, entendido como los límites establecidos al ejercicio del *ius puniendi* en su sentido político o formal, alude a la necesidad de dar contenido y sustento a la potestad que tiene el Estado para señalar como punibles las conductas y los mecanismos dispuestos para su represión. En Colombia, tales parámetros descansan en los principios estructurales de la administración de justicia propios de un Estado Social y Democrático de Derecho de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de la Constitución Política. Dentro de esos principios orientadores de la potestad punitiva del Estado y las garantías fundamentales a las cuales debe apegarse esa administración de justicia, se encuentra el Derecho al Debido Proceso en toda actuación judicial y administrativa. El artículo 29 de la constitución nacional dispone:

> **Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (…) (Constitución Política de Colombia de 1991. Título II, Capítulo 1, artículo 29)

El principal contenido de protección de los Derechos fundamentales dentro del proceso penal, se encuentra dado por el debido proceso, compuesto por un conjunto de prerrogativas a favor de las partes e intervinientes en el proceso, incorporadas al sistema jurídico, para hacer efectivos sus derechos y garantías fundamentales (Bernal Cuellar & Montealegre Lynett, 2013) de esta manera, se entiende que el Derecho fundamental al debido proceso integra un plexo normativo de ganrantías y principios fundamentales el todo procedimiento judicial y administrativo, el cual encara un conjunto de prerrogativas las cuales varían según el proceso del que se trate.

El proceso penal, particularmente, es el que dada su naturaleza invasiva en los Derechos fundamentales de las personas—tal vez el más de todos—por lo cual, implica que el legislador al momento de diseñar el procedimiento está obligado a respetar los postulados fundamentales de este Derecho, por ello en este momento del estudio, ocupa el primer lugar en el análisis crítico de la fiugura del acusador privado (Bernal & Montealegre Lynett, 2013, pp. 915)

De cara a este postulado, en el cual el debido proceso legal debe guardar correspondencia con el debido proceso constitucional establecido en el artículo 29 de la Carta Política, debe necesariamente existir una armonía entre uno y otro, es decir que el procedimiento plasmado en la ley, debe acogerse al debido proceso constitucional, pues dicho debido proceso legal tendría relevancia en lo constitucional cuando su estructuración legislativa afecte el núcleo esencial del Derecho fundamental, así lo señalan Bernal y Montealegre (2013, pp. 915) comprometiendo entonces su constitucionalidad:

> "La violación del derecho al debido proceso legal sólo será constitucionalmente relevante en la medida en que tenga como

> efecto desvirtuar el carácter justo del procedimiento diseñado por el legislador, o en otras palabras cuando afecte el núcleo esencial del debido proceso o conduzca a una limitación desproporcionada de uno de sus elementos" (Bernal & Montealegre Lynett, 2013)

La Corte Suprema de Justicia, según citan BERNAL y MONTEALEGRE (2013, pp. 917) ha definido el debido proceso constitucional como un conjunto de garantías para las partes en el proceso:

> (1) La observancia de las formas propias de cada juicio, (2) derecho a presentar y controvertir pruebas; (3) la defensa material y técnica y la posibilidad de exclusión de las pruebas obtenidas con violación de derechos fundamentales; (4) el derecho a ser escuchado dentro del proceso-en forma oportuna dentro de un plazo razonable-; (5) el derecho a que el trámite se surta por la autoridad, juez o tribunal competente o predeterminado; (6) El derecho a la presunción de inocencia y a no ser obligado a declarar contra sí mismo; la posibilidad de recurrir las decisiones que considere adversas; (8) el no ser juzgado dos veces por el mismo hecho; (9)el derecho a la aplicación de la ley penal más favorable: (10) la adecuada motivación de las providencias y (11) la prohibición de *reformatio in pejus*. (Bernal & Montealegre Lynett, 2013)

De suerte que, el Derecho al debido proceso, conformado por un conjunto de preceptos fundamentales inviolables, constituye en su conjunto una serie de parámetros superiores que limitan el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado *"diseñadas para asegurar la legalidad, regularidad y eficacia de la actividad jurisdiccional en la investigación y el juzgamiento de los hechos punibles con miras a al protección de la libertad de las personas, o de otros derechos que pueden verse afectados"* (Bernal & Montealegre Lynett, 2013).

El respeto por las formas propias de cada juicio

El sistema procesal al cual se encuentra adscrita la reforma propuesta de incluir en la legislación nacional el acusador privado como fórmula, está dado pode la ley 906 de 2004, es decir el sistema penal acusatorio. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define sistema como: "Sistema: (Del lat. systēma, y este del gr. σύστημα). 1. m. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí. // (…) de esta manera, los sistemas procesales que actualmente tiene la jurisdicción penal para el adelantamiento de los procedimientos, se encuentran definidos en términos generales en el sistema inquisitivo mixto, regido por la ley 600 de 2000, y el sistema con tendencia acusatoria, definido por la ley 906 de 2004— además de los sistemas para la justicia juvenil y el de justicia penal militar—.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el estudio que se adelanta, no crea un sistema de procesamiento particular, debe entenderse que según la redacción del proyecto de ley No. 047 de 2012 iniciado en cámara de representantes, se circunscribe a las normas de procedimiento señaladas en la ley 906 de 2004, es decir hay una correspondencia en sus características con el sistema procesal con tendencia acusatoria; en este orden de ideas, debe haber una armonía absoluta entre sus principios rectores y el proyecto de ley que pretende incorporar el acusador privado en el sistema procesal penal colombiano.

Particularmente, hay una serie de artículos contenidos en el proyecto de ley que actualmente se encuentra ad portas de iniciar debate en la plenaria de la cámara de representantes sin que haya tenido modificación alguna, que riñen con los postulados fundamentales del sistema de procesamiento incluido en la ley 906 de 2004 y en sus principios fundantes.

a) La audiencia de formulación de imputación: garantía del Derecho a la defensa y la contradicción

El proyecto de ley señala, que la acción privada podrá intentarse siempre antes de celebrada la audiencia de formulación de imputación. Aparentemente por un yerro en la redacción del proyecto de ley, los ponentes omitieron en su articulado incluir el trámite para adelantar esta importante audiencia, dado que señala el inicio de la acusación privada con la presentación del escrito de acusación ([CRC] 2012, Proyecto de Ley No. 047 de 2012, Cámara de Representantes. Artículo 8°). La formulación de la imputación, recordemos, es un acto de comunicación formulado por la Fiscalía General de la Nación, el cual por su naturaleza y los Derechos que de ella se derivan[3], es más que una simple comunicación; (Bernal & Montealegre Lynett, 2013, pp. 115 y 116) tiene importante relación con los derechos de defensa y contradicción, y los efectos jurídicos que de este acto procesal se desprenden tanto para la defensa como para la víctima propiamente. (González, 2010)

El principal Derecho contenido en el trámite de la audiencia de formulación de imputación es el ejercicio del Derecho de defensa material, derecho soportado por las normas procesales, sustanciales, constitucionales e integrantes del Bloque de Constitucionalidad, incluso la expresa renuncia al mismo Derecho de asistir y ejercer su defensa material. (Bernal & Montealegre Lynett, 2013. Pp. 118)

Además del Derecho de defensa material, se ubica como un importante procedimiento la declaratoria de persona ausente, y la figura de la contumacia, de forma desafortunada, el Proyecto de Ley 047 de 2012, desarrolla esta figura procesal a partir de la no comparecencia del imputado a la audiencia de juicio oral (CRC, 2012,

[3] Bernal Cuellar y Montealegre Lynett (2013) exponen de manera clara como los principales derechos fundamentales involucrados en la audiencia de formulación de imputación son los siguientes: (i) derecho a la presunción de inocencia; (ii) derecho al buen nombre; (iii) derecho a la defensa; (iv) derecho a la libertad personal; (v) derecho al debido proceso.

Art. 13)., celebrando y desarrollando todas las etapas anteriores de la investigación y el juicio propiamente dicho en ausencia del procesado, lo cual, en armonía con el Derecho a la defensa vulnera de tajo los Derechos del implicado en el proceso penal solamente por tratarse de un proceso de acción privada o particular.

Tal ausencia del imputado a la audiencia de formulación de imputación, en el sistema acusatorio actual, se dispone el nombramiento de un apoderado de la defensoría pública para la representación de sus Derechos e intereses, en igual sentido, el proyecto de ley guarda absoluto silencio respecto del momento procesal en el cual, ante la no comparecencia del procesado al juicio, se le nombra defensor de oficio para que vele por sus Derechos e intereses en el trámite procesal.

Por último, se entiende que dentro del sistema normado por la ley 906 de 2004, la audiencia de formulación de imputación tiene como efectos jurídicos:

Primero, se formaliza la investigación penal, es decir se activa el Derecho de defensa desde el momento mismo en que el imputado o su defensor tengan conocimiento de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida de cara a la formulación de la acusación. Todo lo anterior, debe tener como sustento los hechos que jurídicamente son relevantes para el proceso mismo y la adecuación típica que se le da a estas circunstancias fácticas. (Bernal & Montealegre Lynett, 2013. Pp. 135.)

Segundo; .La audiencia de formulación de imputación conforme lo señala el artículo 292 de la ley 906 de 2004, interrumpe el término de prescripción del delito, el cual comienza a correr de nuevo, por la mitad del término prescriptivo a partir de la fecha de la diligencia. El proyecto de Ley 047 de 2012, señala que se interrumpe la prescripción con la presentación del escrito de acusación (CRC, 2012, Art.8.), sin embargo, al correr el término prescriptivo para la presentación del escrito de acusación, se estaría transformando para algunos casos— los de acción privada— un término de un acto procesal

(la audiencia de imputación) a otro (la presentación del escrito de acusación) (Bernal & Montealegre Lynett, 2013. Pp. 135.).

Tercero; Brinda al procesado la primera oportunidad para allanarse a los cargos, con el beneficio punitivo correspondiente; eliminar este aspecto implicaría vulnerar el principio de igualdad frente a los procesados ante la acción "pública" y frente a la naturaleza de los beneficios punitivos en este aspecto, propios del sistema acusatorio.

Cuarto; Tal vez una de las consecuencias más importantes de la formulación de la imputación es la vinculación del sujeto al proceso penal, la cual tiene como objetivo "la capacidad para ser parte y la legitimidad procesal" (Bernal & Montealegre Lynett, 2013. Pp. 136.). Así como en el sistema de la ley 600 de 2000 se le vinculaba al sujeto mediante indagatoria o con la declaración de persona ausente o contumaz, en el proceso regido por la ley 906 de 2004, el acto procesal que vincula al sujeto activo de la conducta es la formulación de la imputación, con todos los efectos jurídico-procesales que implica ser parte dentro del proceso. (Bernal & Montealegre Lynett, 2013. Pp. 136.)

Quinto; Por útlimo, la formulación de imputación es el primer acto procesal que define en adelante, los términos a los cuales se debe someter la administración de justicia para terminar la investigación y solicitar la preclusión o la formulación de la acusación. La importancia de este aspecto es capital, pues conforme la reforma del año 2011 (Ley 1453, Artículo 53) la duración de los procedimientos parte con la formulación de la imputación, término de caducidad como grantía del imputado para no quedar sub iudice por tiempo indeterminado. (Bernal & Montealegre Lynett, 2013. Pp. 137).

b) La presentación del escrito de acusación: Derechos de contradicción, oralidad y Derecho de defensa

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su sala Penal, ha definido el acto procesal de acusar como un acto complejo, compuesto por dos actos y momentos procesales diferentes y

absolutamente diversos, el primero, la presentación de un escrito de acusación, y el segundo la formulación misma de la acusación como un acto público ante el juez de conocimiento con la presencia de las partes en intervinientes con el propósito de dar garantía a los mismos. Ha dicho el máximo tribunal:

> "[…]se trata de un acto complejo, porque el mismo está compuesto por la presentación del escrito de acusación, cuyo contenido está expresamente regulado en la respectiva ley (artículo 337) y se integra con los desarrollos de la audiencia de formulación (artículo 339), durante la cual puede aclararlo, adicionarlo o corregirlo motu proprio la Fiscalía de manera amplia en cuanto los hechos jurídicamente relevantes (conservando desde luego el mismo marco naturalístico de la imputación), o a petición de parte o del Ministerio Público, constituyendo de esa forma un acto material complejo, único y unívoco en el que "se concreta la imputación de una conducta con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la especifiquen, hechos22 que corresponden a la imputación fáctica en la cual se integran las formas de autoría o participación, atenuantes y agravantes genéricas o específicas, con referencia a un tipo (o tipos) básico, especial o alternativo, esto es, las adecuaciones normativas que corresponden a la imputación jurídica." (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2011, 8 de junio) Proceso No. 34022, Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca.)–

El reflejo de lo que señala la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es la importancia del principio de oralidad en el sistema penal acusatorio vigente; en la formulación de la acusación.

El proyecto de ley 047 de 2012 de cámara de representantes, señala que la acción penal privada, inicia con la presentación del escrito de acusación, el cual contendrá la individualización del procesado, el señalamiento del juzgado competente para conocer la acción, los hechos jurídicamente relevantes y su adecuación típica (calificación jurídica), la relación de las pruebas que acreditan la condición de víctima del acusador y la relación de las pruebas que se pretenden

hacer valer en juicio para la prueba de la responsabilidad penal del acusado. La presentación de este escrito de acusación, para estos casos interrumpe el término de prescripción. (CRC, 2012, Art.8.)

El juez de conocimiento, ante el cual se presente la acusación revisará el cumplimiento de los requisitos de forma de la solicitud, en caso de faltar alguno se devolverá el escrito para su subsanación, en caso de no ser subsanada cuando se trate de un delito querellable se le devolverá la acusación y sus anexos al acusador privado, quien podrá presentarla nuevamente dentro de los seis meses siguientes a su rechazo, so pena de extinción de la acción penal. En el caso contrario, cuando no se trate de un delito querellable, el proyecto de reforma señala que será devuelto al fiscal que autorizó la conversión continúe con el curso de la investigación. (CRC, 2012, Arts. 9 y 10).

De esta acusación, una vez admitida se dará traslado al acusado para que formule una contestación de la siguiente manera:

> Artículo 11°. Traslado de la acusación privada. Admitida la acusación privada, en la misma audiencia el juez ordenará correr traslado al acusado del escrito que la contiene por el término de diez días, para que manifieste lo que a bien tenga acerca de su contenido, reúna y enuncie los elementos materiales probatorios que considere pertinentes y útiles para su defensa y solicite las pruebas que considere necesarias para desvirtuar la acusación. El juez podrá ampliar el término de contestación hasta en diez días más cuando lo solicite el acusado y la complejidad del caso lo amerite.
>
> En ausencia del acusado, el juez dispondrá la notificación de la decisión en la forma prevista en el Código de Procedimiento Penal. (CRC, 2012, Art. 11).

Los reparos, que a juicio nuestro merece tal proyecto de implementación, tienen como base las siguientes consideraciones:

Primero; si bien se tienen en cuenta algunos de los requisitos de forma a incluír en el escrito de acusación, tales como la individualización del procesado, la determinación de los hechos jurídicamente relevantes, y el juez competente para conocer la acción, es extraño a este acto procesal, eliminar de igual manera del procedimiento el trrámite de la audiencia preparatoria, pues señala que el escrito de acusación deberá incluír las pruebas que se han de hacer valer en el curso del proceso.

Además de ser un término incorrecto para llamar los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida—toda vez que recordemos que la prueba es la que se produce en el desarrollo de la audiencia de juicio oral público y concentrado—circusncribe la relación de pruebas a un mero escrito desconociendo el principio de oralidad y la importancia de los Derechos de contradicción y confrontación presentes en el curso de la audiencia preparatoria.

En segundo lugar, tal como lo dispone el proyecto de implementación de la figura acusatoria privada, se entiende que se correrá traslado del escrito de acusación para:

> "Admitida la acusación privada, en la misma audiencia el juez ordenará correr traslado al acusado del escrito que la contiene por el término de diez días, para que manifieste lo que a bien tenga acerca de su contenido, reúna y enuncie los elementos materiales probatorios que considere pertinentes y útiles para su defensa y solicite las pruebas que considere necesarias para desvirtuar la acusación" (CRC, 2012, Art. 11).

Recordemos que la audiencia preparatoria, se como garantía del sistema de contradicción de la prueba, se ha desarrollado como uno de las etapas del sistema penal acusatorio—entendido el mismo como un conjunto de actos lógicamente ligados para el desarrollo de la investigación y el juzgamiento de una conjducta punible—más importantes, teniendo en cuenta que es el momento en el cual se controvierten los elementos manteriales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, se discute su legalidad, producción,

aducción y decreto, por lo tanto, el proceso de pasar al papel esta importante etapa procesal desnaturaliza y va en contra del procedimiento oral construído en el sistema penal acusatorio.

De esta forma, parece más un escrito de acusación propio de la ley 600 de 2000— sistema inquisitovo mixto— que la presentación de un escrito de acusación en el sistema oral, principio de oralidad al cual no se puede renunciar por ser principio rector del procedimiento,adicional a los problemas prácticos que trae respecto de la contradicción de la legalidad de la prueba, pues si el proyecto de ley No. 047 de 2012 señala que la víctima en este procedimiento tendrá las mismas prerrogativas de la defensa en cuanto a los actos de investigación— entendido ello como audiencias preliminares— será el Juez en la soledad de su despacho, quien leyendo uno y otro escrito decidirá respecto de la legalidad e ilicitud de las pruebas solicitadas, pues tal ejercicio de contradicción se verá mutilado al no considerarse en este proceso privado de acusación la audiencia preparatoria como parte del procedimiento. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia:

> "En este sentido, es necesario destacar cómo, dentro de la dinámica propia del sistema acusatorio instaurado en nuestro país con la expedición de la Ley 906 de 2004, opera fundamental e insustituible, con ocasión del esquema antecedente consecuente propio de la sistemática penal, la audiencia preparatoria, pues, en seguimiento de los postulados progresivos que delimitan el llamado proceso de partes, es allí el momento propicio para que la defensa –como previamente, en la audiencia de formulación de acusación, lo había hecho la fiscalía-, efectúe su particular descubrimiento probatorio, a partir de lo cual, significados por los adversarios los medios de convicción que pretenden llevar a la audiencia pública y después de posibilitar estipular como demostrados algunos hechos trascendentes, se adelanta el examen del Juzgador, para ver de denegar aquellos obtenidos con "violación de las garantías fundamentales" –artículo 23, Ley 906 de 2004-, o los "inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos, o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieren prueba" o los que se

> refieran a las conversaciones sostenidas por la fiscalía con el procesado o su defensor dentro de "las manifestaciones preacordadas suspensiones condicionales y aplicación del principio de oportunidad" -artículo 359-, o aquellas ilegales, incluso "las que se han practicado, aducido o conseguido con violación de los requisitos formales previstos en este código." –artículo 360 ibídem-."(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2007, 25 de abril) Proceso No. 26381, Magistrado Ponente Sigifredo Espinoza Pérez.)–

En este sentido, de acuerdo con la luz que muestra la jurisprudencia respecto de la capital importancia que tiene la audiencia preparatoria en el sistema regido por la ley 906 de 2004— sistema penal acusatorio— es necesario anotar, que la manifestación misma de la contradicción y conforntación de la prueba que se va a hacer valer en juicio está dada por la presencia misma de las partes en el proceso, la cual tiene carácter de ser insustituíble, tal como lo muestra la jurisprudencia.

En conclusión, la manifestación de la presentación de un escrito de acusación, el cual no tiene ninguna confrontación frente a las partes en el proceso, riñe con el principio acusatorio propio del sistema penal colombiano, pues se asemeja más a la resolución de acusación presentada en el sistema penal anterior, que una acusación propia de un sistema de oralidad en el juzgamiento.

En segundo lugar, respecto del hecho de suprimir la audiencia preparatoria del procedimiento, vulnera el principio de oralidad propio del sistema acusatorio, y va en contra de los Derechos fundamentales a la defensa y a la contradicción de la prueba, además de generar un activismo judicial limitado a lo que cada una de las partes presenten en el papel, mutilando la controversia propia dada por el mismo principio acusatorio y los principios de contradicción y confrontación, el descubrimiento probatorio material, las estipulaciones probatorias, la nueva oportunidad del acusado de allanarse a los cargos, y en general la controversia generada alrededor de la producción aducción y decreto de las pruebas , limitando tan importante trabajo de las

partes a la presentación de documentos tal como sucedía en el sistema procesal anterior.

CONCLUSIONES

I. El proyecto de implementación de la figura del acusador privado tal como se encuentra definido por vía constitucional en el parágrafo segundo del artículo 250 de la Carta Política responde a razones de política criminal para su implementación, luego la motivación es de carácter estructural en la administración de justicia en materia penal. La reforma constitucional en sí misma no advierte contradicción alguna con los principios estructurales del procedimiento penal

II. Si bien la figura del acusador privado se introduce en el sistema legal colombiano por razones de política criminal, el proyecto de ley 047 de 2012 en su artículo primero, no determina cuáles son los "demás delitos" en los cuales se puede ejercer la acción por la víctima directamente, lo cual llevaría a interpretar de manera extensiva la norma y no delimita exactamente los delitos en los cuales es posible aplicar la figura, vulnerando así el principio de legalidad en Derecho penal.

III. La omisión legislativa de incluir en el proyecto de ley la audiencia de formulación de imputación, resulta a todas luces vulnerador de los principios de defensa y contradicción de la persona procesada, además de los efectos nefastos que tal omisión puede traer en el procedimiento, tales como la interrupción de término prescriptivo, la forma de vinculación de quien se pretende acusar al proceso, la contabilización de términos procesales para la caducidad de la investigación, la determinación de la condición de parte en el proceso, solo por mencionar algunos.

IV. Transformar la presentación del escrito de acusación y la posterior audiencia de formulación de acusación en un escrito, desnaturaliza la importancia del principio acusatorio en el procedimiento, conculcando los Derechos a la contradicción y

confrontación de la misma, convirtiendo el principio de oralidad de esta audiencia en la presentación de un escrito propio del sistema inquisitivo.

V. No incluir en el proyecto el trámite de audiencia preparatoria, etapa del proceso que en el sistema procesal penal colombiano tiene carácter de insustituible, va en contra de los principios de oralidad, contradicción, confrontación y Derecho a la defensa y a las formas propias de cada juicio, pues la consagración de un proceso de traslado y contestación, más acorde con un proceso civil, contradice la naturaleza misma de la contradicción de la prueba en un sistema de partes, además de pasar por alto diversas figuras propias del procedimiento tales como las estipulaciones probatorias, el descubrimiento probatorio y el debate mismo respecto de la legalidad y licitud de las pruebas a presentar en la audiencia de juicio oral.

Bibliografía

Bacigalupo, E. (1999). *Principios constitucionales de derecho penal.* Buenos Aires: Hammurabi.

Bergalli, R. (2000). Globalización y jurisdicción penal: un desafío para la cultura jurídica moderna. En J. Córdoba (Dir.), & F. Benavides (Coord.), *Sentido y contenidos del sistema penal en la globalización* (págs. 39-53). Bogotá: Ed. Jurídicas Gustavo Ibañez.

Bernal, J., & Montealegre Lynett, E. (2013). *El proceso Penal, estructura y garantías procesales (Tomo II).* Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Binder, A. (2000). *Introducción al Derecho procesal Penal.* Buenos Aires: Ed. Ad-hoc.

Binder, A. (2004). Límites y posibilidades de la simplificación del proceso. En A. Binder, *Justicia Penal y Estado de Derecho* (págs. 59-80). Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad - hoc.

Constitución Política de Colombia (1991). Título VII, Capítulo 6, artículo 250, parágrafo 2º.

Congreso de la República de Colombia [CRC] (2012), Proyecto de Ley No. 047 de 2012, Cámara de Representantes

Corte Constitucional de Colombia, (2007, 21 de marzo) Sentencia C-209 de 2007, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2011, 8 de junio) Proceso No. 34022, Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (2007, 25 de abril) Proceso No. 26381, Magistrado Ponente Sigifredo Espinoza Pérez.

Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo. Debate sobre el derecho y la democracia.* Madrid: Trotta.

Forero, J. C. (2006). *Aproximación al estudio del principio de oportunidad.* Bogotá: Ibañez - Universidad del Rosario.

García de Enterría, E., & Fernández, T.-R. (2006). *Curso de Derecho Administrativo (Tomo I).* Buenos Aires: La Ley - Thomson Civitas.

García-Pablos de Molina, A. (2007). *Criminología, una introducción desde sus fundamentos teoricos.* Valencia: Tirant lo Blanch.

González, A. (2010). *Efectos jurídicos de la imputación en el proceso penal acusatorio.* Bogotá: Leyer.

Henao, L., & Balmaceda, G. (2006). *Introducción al derecho penal de la sociedad postindustrial.* Bogotá: Universidad del Rosario - Diké.

Horvitz, M. I., & López, J. (2008). *Derecho procesal Penal Chileno (Tomo II).* Santiago de Chile: Ed. Jurídica de Chile.

Maier, J. B. (2003). *Derecho Procesal Penal (Tomo II. Parte General. Sujetos Procesales).* Buenos Aires: Editores del puerto s. r. l. .

Mestre, J. F. (2007). *La discrecionalidad para acusar.* Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Muerza, J. (2007). Las partes. En A. De la Oliva , S. Martínez Aragoneses, R. Hinojosa Segovia, J. Muerza Esparza , & J. A. Tomé García, *Derecho procesal Penal* (págs. 145-160). Madrid: Ed. Universitaria Ramón Areces.

Roxin, C. (2000). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Editores del Puerto s.r.l.

Ámbito Jurídico. (s. f.). Recuperado el 30 de 08 de 2013, de Eduardo Montealegre: "Estoy haciendo un proyecto de Fiscalía para cuatro años: http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/N/noti-120507-04(eduardo_montealegre_%E2%80%9Cestoy_haciendo_un_proyecto_de_fiscalia_para_cuatro_anos%E2%80%9D)/noti-120507-04(eduardo_montealegre_%E2%80%9Cestoy_haciendo_un_proyecto_de_fiscalia_para_cuatro_

Sarmiento, B. X. (2011). Guía para la citación de las fuentes dentro del texto, el uso de las notas de pie de página y la elaboración de la lista de referencias, según las normas del estilo APA y propuesta de referencias de fuentes jurídicas colombianas. En E. Aguirre Dávila, *Estrategias metodológicas en la investigación sociojurídica* (págs. 147-193). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Vázquez, J. E. (1995). *Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Velásquez, F. (2009). *Derecho Penal. Parte general.* Bogotá, Cuarta Edición: Comlibros.